



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00201/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

**Letrada de la Administración de Justicia
D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

SENTENCIA Nº: 201/2018

Fecha de Juicio: 19/12/2018

Fecha Sentencia: 26/12/2018

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000308 /2018

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: ASOCIACION DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE)

Demandado/s: LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, SINDICATO FUTBOLISTAS ON

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA PARCIAL

Breve Resumen de la Sentencia: La AN estima parcialmente la demanda de la AFE deducida frente a la LNFP y el Sindicato Futbolistas ON y anula el Acuerdo de Constitución de la Comisión negociadora para la modificación del Convenio colectivo del Fútbol Profesional suscrito entre la AFE y la Liga el día 20-10-2.015.

Se aprecia falta de acción respecto de la impugnación genérica que se efectúa respecto de los acuerdos que pueda adoptar dicha Comisión.

Se estima la demanda respecto de la impugnación del acuerdo constitutivo por cuanto que la Liga pretende modificar un convenio en vigor que no ha sido denunciado y la otra parte negociadora del mismo rehusó iniciar la revisión del convenio alegando su vigencia con arreglo al art. 89.1 E.T.



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CEA

NIG: 28079 24 4 2018 0000335

Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000308 /2018

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: RAMÓN GALLO LLANOS

SENTENCIA 201/2018

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D.RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D^a. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000308/2018 seguido por demanda de ASOCIACION DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE)(Letrado José Luis Fraile Quinzaños), contra LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL(Letrado Adriano Gómez García-Bernal),SINDICATO FUTBOLISTAS ON(Letrado Enrique Lorenzo Pardo) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. RAMÓN GALLO LLANOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 14 de noviembre de 2018 se presentó demanda por AFE sobre conflicto colectivo, dicha demanda fue registrada bajo el número 308/2018.

Segundo.- Por Decreto de fecha 15 de noviembre de 2018 se señaló el día 19 de diciembre de 2018 para la celebración de los autos de conciliación y juicio.

Tercero.- - Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración.

En el acto de conciliación no se logró avenencia, por lo que se procedió a la celebración del acto del juicio.

Iniciado dicho acto, el letrado de la AFE se afirmó y ratificó en su escrito de demanda solicitando se dictase sentencia en la que se declare la nulidad del Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2018, de constitución de la Comisión Negociadora para la modificación del vigente convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional, firmado por LNFP y el Sindicato FUTBOLISTAS ON, comunicado al Sindicato AFE en fecha 2 de octubre de 2018 y la nulidad de cualesquiera acuerdos que pudieran adoptarse las codemandadas Liga Nacional de Fútbol Profesional y el Sindicato Futbolistas ON en el seno de esta Comisión hasta la fecha en la que se dicte sentencia en este procedimiento.

En sustento de su pretensión alegó que la Liga Nacional de Fútbol Profesional y AFE, suscribieron un Convenio Colectivo con fecha 9 de octubre de 2015 y vigencia desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2020, (BOE 293, de 8 de diciembre de 2015), que regula las relaciones laborales entre los Clubes de Fútbol o Sociedades Anónimas Deportivas adscritos a la LNFP y los futbolistas profesionales que presten sus servicios en los equipos de los Clubes de fútbol o Sociedades Anónimas Deportivas adscritos a la LNFP; que durante la vigencia del referido Convenio se han mantenido reuniones en el seno de la Comisión paritaria cuyas funciones aparecen recogidas en el art. 6 del mismo; que desde el mes de la LNFP, sin haber denunciado ni si quiera el convenio vigente, en las diferentes comunicaciones realizadas a la AFE ha manifestado su voluntad de modificar el Convenio Colectivo vigente, sobre materias que ambas partes venían tratando en el marco de la referida Comisión Paritaria y pretendiendo a tal fin la constitución de una Comisión Negociadora en la que además de la AFE, estuviera presente un nuevo sindicato no firmante del Convenio Colectivo, denominado FUTBOLISTAS ON; , la AFE en su condición de único Sindicato firmante del vigente Convenio que se pretende modificar , ha manifestado en todo momento y de forma reiterada su frontal oposición a la modificación del texto convencional vigente hasta junio de 2020, por entender que las materias que pretendía la LNFP tratar por este cauce eran coincidentes con la que se venía tratando en el seno de la Comisión Paritaria, y a las que no se le había dado solución, al entender



que este era el procedimiento adecuado desde un punto de vista estrictamente legal, para resolver las controversias surgidas en relación con la interpretación y aplicación del Convenio; que de forma unilateral la LNFP decidió convocar a la AFE y al sindicato FUTBOLISTAS ON para la negociación del nuevo convenio a fin de constituir una comisión negociadora al efecto, a lo que AFE se ha opuesto; que el día 2-10-2018 la LNFP remite a AFE burofax comunicando la constitución de la Comisión negociadora de la modificación del convenio, componiéndose la bancada social por los sindicatos AFE y Futbolistas ON, con un 50% de representación para cada una de ellos.

A la vista de tales hechos consideró contraria a derecho la constitución de la comisión negociadora por las siguientes razones:

- Inexistencia de voluntad por parte de AFE en su condición de firmante el Convenio de modificar el mismo;
- Ausencia de representatividad del FUTBOLISTAS ON en el ámbito del colectivo al que se le aplica el Convenio que se pretende modificar (futbolistas que militen en equipos de 1ª División y 2ª División A);
- Que tratándose el Convenio de un convenio colectivo de franja supra-empresarial, la única forma de elección de la RS en la comisión negociadora sería por votación en el seno de cada uno de los clubs o Sociedades Anónimas deportivas por los futbolistas afectados (art. 87 E.T);
- Que no existe denuncia del convenio en vigor.

Por parte de la LNFP se solicitó el dictado de sentencia desestimatoria de la demanda.

Con carácter procesal se invocó la excepción de falta de acción respecto del segundo de los puntos del suplico de la demanda al no haberse alcanzado acuerdo alguno en el seno de la Comisión negociadora.

En cuanto al fondo se opuso a la demanda por las siguientes razones:

a.- que la constitución de la comisión negociadora fue propiciada por la AFE mediante correos electrónicos remitidos en fechas 11 y 20 de julio de 2018, no tratándose de una cuestión propia de debate en la comisión paritaria, máxime cuando la SAN de 19-7-2018 ha reconocido implantación al sindicato Futbolistas On;

b.- defendió que por AFE existió una denuncia parcial del Convenio así como que FUTBOLISTAS ON goza de legitimación para formar parte de la Comisión negociadora.



Futbolistas On se adhirió a la contestación a la demanda formulada por la LNFP, alegando el carácter extra-estatutario del convenio en vigor.

Tras contestarse la excepción, se acordó el recibimiento del pleito a prueba, proponiéndose y practicándose la documental y la testifical, tras lo cual las partes elevaron sus conclusiones a definitivas.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 85.6 LRJS* se precisa que los hechos controvertidos y pacíficos fueron los siguientes:

Hechos controvertidos: - En reunión de la comisión paritaria de 20,9.18 se contiene la propuesta AFE, proponer una alternativa a la problemática de futbolistas no inscritos- La Liga desconoce la representatividad de ambos sindicatos.- En la constitución de la comisión negociadora no se han alcanzado acuerdos,- En la negociación del convenio nunca se cumplieron las reglas de legitimación previstas en el ET.- AFE propuso la modificación parcial del convenio y se aceptó por la Liga,- La propuesta negociadora afectaba a materias concretas no previstas en el convenio. - En reunión de 24.9.18 así se refleja que se pretende negociar sobre aspectos no contenidos en convenio.- Futbolistas ON se constituyó el 30.1.18, en mayo de 2018 tenía 2128 afiliados respecto de todos los futbolistas; en la actualidad 2593 afiliados.

Hechos conformes:- El 11.7.18 AFE propone a la Liga la modificación parcial del convenio, promueve el art. 46 respecto de problemas que afecten a determinados futbolistas no inscritos.- El 20.7.18 se reitera.- El convenio está vigente hasta 30.6.20.- La Liga convocó para la constitución de la comisión negociadora a ambos sindicatos. No acude AFE.- Aunque AFE no acude a la comisión negociadora se le reserva el 50% de la representación y se le deja abierta la puerta.

Quinto.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. – La Liga Nacional de Fútbol Profesional y AFE, suscribieron un Convenio Colectivo con fecha 9 de octubre de 2015 y vigencia desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2020, (BOE 293, de 8 de diciembre de 2015), que regula las relaciones laborales entre los Clubes de Fútbol o Sociedades Anónimas Deportivas adscritos a la LNFP y los futbolistas profesionales que presten sus servicios en los equipos de los Clubes de fútbol o Sociedades Anónimas Deportivas adscritos a la LNFP

SEGUNDO.- El día 11 de julio de 2018 por parte de Ángel Rodríguez en con cuenta de correo electrónico corporativo de la AFE se remite correo electrónico a Carlos del Campo Colás- con cuenta de correo corporativo de la Liga- en los siguientes términos:



“Hola Carlos:

De acuerdo con lo hablado, y siguiendo el hilo de lo acordado en una de estas actas, así como lo comentado en la reunión Liga-AFE celebrada en el mes de febrero en la sede de la Liga, te envío la propuesta para introducir un nuevo artículo en el Convenio Colectivo.

El asunto es el relativo a la situación en que queda un futbolista cuando no es inscrito como consecuencia de haber superado su club el límite máximo de coste de plantilla deportiva.

La propuesta que os hacemos se limitaría a introducir un nuevo artículo 46 en el vigente Convenio Colectivo con el siguiente texto:

Artículo 46. Extinción de contratos por no inscripción del futbolista motivada en el exceso del límite de coste de plantilla.

Será justa causa de extinción de los contratos suscritos por los futbolistas afectados por este convenio, la denegación de inscripción del futbolista como consecuencia de haber superado el Club/SAD el límite de coste de plantilla deportiva.

El referido derecho se podrá ejercer única y exclusivamente por el futbolista afectado, a través de AFE, en el plazo improrrogable de diez días a contar desde la fecha en que sea comunicada la denegación de inscripción al futbolista, debiendo este notificar, de forma fehaciente, a la LFP, a la RFEF y al club o SAD afectado, su deseo de desvincularse del club o SAD por este motivo.

La extinción del contrato del jugador, dará derecho al futbolista a percibir del Club/SAD los mismos importes indemnizatorios previstos para el supuesto establecido en el Anexo VII del presente Convenio Colectivo, respetándose en todo caso el mínimo establecido en el RD 1006/1985, y sin perjuicio del derecho del futbolista a exigir cualquier indemnización adicional que le pudiera corresponder por los daños y perjuicios sufridos por la falta de inscripción en la competición.”- descriptor 69-.

Dicho correo fue reenviado por el autor el día 20 de julio de 2018 a Javier Gómez Molina, quien cuenta con cuenta de correo corporativo de la Liga.

TERCERO.- El día 16-7-2018 en los autos 109/2018 esta Sala dictó sentencia sobre tutela de la Libertad Sindical en cuyo hecho probado primero consta:

“El sindicato “Futbolistas On”, es un sindicato de Futbolistas de ámbito estatal, que representa a futbolistas profesionales de todas las categorías oficiales.

El sindicato “Futbolistas On” se constituye mediante Acta de Constitución y aprueba sus Estatutos de constitución el 30 de enero de 2018, deposita sus Estatutos en el Depósito de Estatutos de Organizaciones Sindicales y Empresariales el 31/1/2018, según consta en la solicitud de depósito de Estatutos y en la correspondiente certificación de la solicitud de depósito. (Descriptores 3,4, 5 y 6, cuyo contenido, se da por reproducido)

Se publica en el BOE nº 53 de 1 de marzo de 2018 la Resolución de la Dirección General de Empleo por la que se anuncia la constitución del sindicato denominado “Futbolistas On”, con número de depósito 99105758. (Descriptor 7).

Desempeña su actividad sindical a partir del plazo legal que marca la ley de 20 días hábiles desde el depósito de los Estatutos. A día de la fecha de presentación de la demanda, el sindicato actor cuenta con 2.015 afiliados/as entre los futbolistas profesionales de toda España en las diferentes categorías oficiales, según se acredita la certificación expedida por su presidente D. Juan José Martínez Martínez y con la prueba testifical de la parte demandante. (Descriptores 8, 9 y 10)



El 31 de mayo de 2018 el sindicato futbolistas ON cuenta con 2128 afiliados en situación de alta y al corriente del pago de sus cuotas. En cuanto a la situación profesional, del total de afiliados referido, 2096 afiliados son futbolistas profesionales en activo pertenecientes alguna de las categorías del fútbol profesional español, 29 son futbolistas retirados y 3 son otros profesionales del fútbol. (Descriptor 27 y 28) El CIF del sindicato es G 88022892 y consta en certificación de la Agencia Tributaria. (Descriptor 11)

El 17.4.2018 el Sr. Martínez Martínez afiliado a AFE se dirigió a AFE para comunicar la constitución del sindicato de futbolistas ON”.

El Fallo de dicha sentencia disponía:

“Desestimamos las excepciones de falta de legitimación activa y de falta de legitimación pasiva de la LNFP alegadas por el letrado de AFE, estimamos la demanda formulada por el sindicato de futbolistas “FUTBOLISTAS ON”, representado por D. Enrique Lorenzo Pardo, contra el sindicato ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES – AFE- y la asociación deportiva de derecho privado LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, declaramos la nulidad radical del punto 2.5 del Reglamento del Plan de Ahorro de Futbolistas de 20 de diciembre de 2016, únicamente en la parte que describe los requisitos para ser considerado Asegurado en Activo en los epígrafes a) y b):

“a) El Futbolista deberá estar afiliado a AFE.

b) El Futbolista deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de AFE.” y ordenamos el cese del comportamiento antisindical, y por tanto, el cese de la exigencia de la afiliación a AFE para tener la condición de Asegurado en Activo del Plan de Ahorro o Fondo Fin de Carrera.”- descriptor 39-.

CUARTO.- El día 3 de septiembre de 2018 por el Presidente de la LNFP, D. Javier Tebas, se remite burofax al Presidente de la AFE D. David Aganzo con el contenido que obra en el descriptor 6 que damos por reproducido íntegramente, en el que entre otros asuntos se adjunta convocatoria de la reunión de negociación del convenio colectivo informando que también será convocado el sindicato Futbolistas On de conformidad con la legislación vigente y con la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de fecha 16 de julio de 2018.

La convocatoria se formula en los siguientes términos:

“Estimado Sres.:

El objeto de la presente es convocarles para la negociación de aquellos aspectos que pudiesen implicar bien, la negociación de un nuevo convenio colectivo o, en su caso, la modificación del vigente. A tal efecto, a continuación, os trasladamos los siguientes puntos del orden del día a tratar en la presente convocatoria:

1º.- Propuesta de L aliga de añadir un artículo sobre las consecuencias laborales, e indemnizatorias respecto a aquellos jugadores con contrato laboral vigente que como consecuencia de la aplicación de las normas de control económico no resulten inscritos.

2º.- Análisis de la incidencia del Calendario deportivo de la temporada en el Convenio Colectivo vigente.

3º.- Análisis de aspectos laborales que puedan influir en la determinación de los horarios partidos.

Las fechas y lugar de las reuniones serán los siguientes:

- Lunes 24 de septiembre a las 12 horas en la sede de la AFE.
- Lunes 1 de octubre a las 9:30 horas, en lugar por determinar.”.

Damos igualmente por reproducido el contenido de las cartas remitidas por la Liga a AFE los días 4 y 5 de septiembre de 2018- descriptores 7 y 8-



QUINTO.- El día 5-9-2018 el Presidente de AFE remite carta al Presidente de la LIGA cuyo contenido obra en el descriptor 9 y en el consta el siguiente párrafo:

“en cuanto a las manifestaciones que haces respecto de la comisión negociadora que pretendes constituir, nos remitimos a lo que ya comunicamos en nuestro escrito de 3 de septiembre, en concreto en su último párrafo. No obstante nos llama poderosamente la atención el interés que muestras en la participación de una asociación que en la actualidad carece de representatividad”

SEXTO.- El día 10 de septiembre se reunió la Comisión Paritaria del convenio colectivo extendiéndose el acta que obra en el descriptor 10 que damos por reproducida en la que consta:

“las partes acuerdan estudiar diversas medidas a implementar en la normativa del control económico para evitar que los futbolistas se queden sin inscribir, y no pierdan las expectativas que puedan tener de prestación de sus servicios en otros clubes. Dicha propuesta podría girar en tres puntos: alertas tempranas e información y consulta a AFE sobre los límites de plantilla de los clubes, precontrato o visados previos a la firma de los contratos para asegurar la inscripción en la competición; y, finalmente, indemnizaciones o compensaciones -a pagar por parte de los Clubes que contraten sin límite- para los jugadores perjudicados por la aplicación de las Normas de Control Económico. También se prevé por La Liga endurecer su normativa interna sancionadora, en relación con los incumplimientos derivados del Control Económico.”

“la AFE manifiesta que, respecto a la Comunicación girada por La Liga, de fecha 3 de septiembre, a la AFE y a otro sindicato de futbolistas, en la que se convocan reuniones para la negociación de un nuevo Convenio Colectivo o, en su caso, modificar el vigente, AFE desea dejar expresa constancia de que, teniendo en cuenta que el actual convenio tiene vigencia hasta el próximo 30 de junio de 2020, no se considera necesario abrir en estos momentos la negociación de uno nuevo, sino que lo que procede es su aplicación, considerando además que por el momento no es procedente modificar el Convenio Colectivo vigente, por cuanto el mismo contiene mecanismos pactados de común acuerdo para, dentro de las facultades de la Comisión Paritaria, dar solución a la problemática expuesta por AFE, tal y como se ha analizado en la reunión.”

SÉPTIMO.- El día 13 de septiembre de 2018 el Presidente de la LNFP remite carta al Presidente de AFE con el contenido obrante al descriptor 11, en la que le emplaza para una nueva reunión de la Comisión Paritaria para el día 20 siguiente, y en la que además expresa:

“Indicarte, asimismo, nuestro compromiso para celebrar las próximas reuniones acordadas en el marco de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo -la primera de ellas, el lunes 24 de septiembre de 2018-, ya que La Liga no tiene la menor duda, por un lado, de que las modificaciones planteadas en materia de control económico afectan a la relación contractual de los clubes con los jugadores, y viceversa, y, por otro, de que, como te vengo indicando, la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo es el marco adecuado para resolver esta cuestión, Como bien sabes, tenemos intención y propuestas concretas de modificación, no siendo de recibo, ni ética, ni legalmente, que se nos proponga hacer un "fraude de ley" para evitar la presencia de otro sindicato. Además, esta opinión de convocar una Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para tratar estas modificaciones era la que defendíais hace unas semanas, como prueba el envío, vía e-mail, de una propuesta de modificación de un artículo del Convenio Colectivo. Sinceramente, me preocupa mucho este uso "instrumental" e interesado de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo para aprobar modificaciones que afectan



al articulado convencional, en tanto que supone un claro perjuicio para los jugadores, puesto que su nivel de protección es muchísimo menor al que se recibe a través de una Comisión Negociadora de Convenio Colectivo.”

OCTAVO.- El día 17-9-2.018 por parte del Presidente de la AFE se remite carta mediante burofax al Presidente de la LNFP con el contenido obrante en el descriptor 12 en el que entre otras cosas expresa:

“Por lo que se refiere a las reuniones de la Comisión Negociadora del Convenio que mencionas, te reitero que, como ya hemos puesto de manifiesto en la reunión del día 11 pasado, de la Comisión Paritaria, así como en la carta en que respondimos a la convocatoria de La Liga de la Comisión Paritaria, en la situación antes descrita en párrafos precedentes, nos oponemos a que se celebre esta reunión por encontrarse en vigor el actual Convenio Colectivo, con duración hasta el día 30 de junio de 2020, y tener el actual Convenio mecanismos pactados de común acuerdo entre La Liga y AFE para resolver la problemática existente, sin necesidad, a nuestro juicio, por el momento, de proceder a la modificación del vigente Convenio Colectivo, mientras no se agoten los cauces establecidos en el Convenio vigente.

En este contexto queremos también llamar La atención sobre el repentino e inusitado interés de La Liga de convocar la Comisión Negociadora del Convenio, con la falta de modificación de la normativa de control económico, algo que depende exclusivamente de La Liga y que no precisa acuerdo alguno con terceros para su implantación, siendo el caso que este control lleva seis años afectando perjudicialmente al derecho a la ocupación efectiva de los futbolistas sin que La Liga haya efectuado estos cambios, sin perjuicio de que como, bien conocéis, es una de las funciones de la Comisión Paritaria del convenio, de conformidad con lo establecido en el art. 6.5, apartado e) la de: "Analizar la situación económica de los Clubes/SADs, así como el establecimiento y seguimiento de diferentes métodos de control económico de los Clubes/SADs en relación con las obligaciones establecidas con los jugadores profesionales en el presente Convenio."

Igualmente, desconocemos las propuestas de modificación que decís tener, por cuanto ni tan siquiera habéis tenido la deferencia previa de enviarlas con la convocatoria de la reunión, manteniéndolas en total secreto, al menos con respecto a este sindicato.”

NOVENO.- Damos por reproducida el acta de la reunión de la Comisión Paritaria del Convenio LIGA-AFE de fecha 20 de septiembre de 2018, obrante al descriptor 13, si bien destacamos que en dicha reunión se abordaron los siguientes puntos:

1.- Acuerdos de La liga para disputar un partido del Campeonato Nacional de Liga en EEUU. En este punto constan las siguientes manifestaciones de AFE:” *AFE está velando por que se cumpla y aplique lo previsto en el Convenio Colectivo, utilizando los cauces existentes en el mismo para llevarlo a cabo. Más bien, desde AFE se considera que la Liga tiene un interés oculto y desmedido por renegociar el vigente Convenio Colectivo.”;*

2.- Situaciones derivadas de la aplicación del Control Económico. Sobre este punto el acta expresa que *“Se entrega un documento por parte de AFE con propuestas de cambio en materia de control económico, que se adjunta a la presente acta, con el fin de que la Liga, en el ejercicio de sus competencias internas, y tras su valoración, pueda implementarlas en su normativa para evitar que se produzcan situaciones perjudiciales para los futbolistas, como consecuencia de la aplicación de las normas de elaboración de presupuestos de la Liga y las normas relativas al Control Económico establecidas por ésta. Se concluye por La liga en que estudiarán detenidamente y se valorará su idoneidad. AFE y La liga muestran su conformidad en trabajar de la mano para buscar fórmulas que eviten consecuencias negativas para los futbolistas, derivadas del control económico de La liga. La liga explica que*

se está trabajando en este sentido y remitirá comentarios a la propuesta de la AFE y otras medidas adicionales, relacionadas con los plazos para inscribir a los jugadores una vez que firmen su contrato con el Club/SAD.”

El contenido del documento entregado por AFE obra al descriptor 14 y lo damos por reproducido.

3.- Calendario. Al respecto el acta expresa que “Se trata esporádicamente la posibilidad planteada en el seno de la RFEF de la futura disputa de las eliminatorias de la Copa del Rey a un solo partido. Se concluye que AFE es un sujeto relevante en la negociación del calendario de la Competición de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Convenio Colectivo, sobre el que se reitera la buena fe de las partes para alcanzar un acuerdo en esta materia”.

El acta aparece firmada por las partes si bien consta que:

“La liga muestra su expresa disconformidad con las siguientes manifestaciones, reproducidas en la presente acta, en tanto que considera que no fueron tratadas explícitamente en la reunión:

- En el apartado "1)", en la página 3: "Más bien, desde AFE se considera que la Liga tiene un interés oculto y desmedido por renegociar el vigente Convenio Colectivo".

- En el apartado "3)", en la página 3: "Se concluye que AFE es un sujeto relevante en la negociación del calendario de la Competición de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Convenio Colectivo".

La AFE muestra su expresa disconformidad con las manifestaciones de la Liga reproducidas anteriormente.”

DÉCIMO.- El día 21 de septiembre de 2018 por parte del presidente de AFE se remite fax al Presidente de la Liga con relación a la convocatoria efectuada por parte de ésta relativa a la conformación de una comisión para modificar el convenio colectivo a celebrar el 24 de septiembre en la sede de la Liga.

“Con objeto de dar cumplida respuesta a tu comunicación recibida en la noche de ayer, mediante correo electrónico, por la que vuelves a convocarnos a una reunión, esta vez en la sede de la Liga el próximo día 24 de septiembre, para iniciar las conversaciones para la negociación de los puntos que indicas en la misma y que, según vuestro criterio, podrían implicar la modificación del convenio colectivo vigente; te reiteramos una vez más, que consideramos que, en estos momentos, no cabría iniciar dichas conversaciones por cuanto entendemos que para revisar el convenio colectivo que se encuentra vigente hasta el día 30 de junio de 2020, ha de existir acuerdo por todas las partes legitimadas para ello, y por nuestra parte te hemos trasladado que, en estos momentos, lo que procede es su estricta aplicación, como hemos tenido oportunidad de significaros en las últimas dos reuniones mantenidas de la Comisión Paritaria del mismo. La resolución de las controversias que pudieran surgir de dicha aplicación o de su interpretación, se deben solventar a través de los cauces establecidos de mutuo acuerdo para resolver las discrepancias en el seno de dicho convenio colectivo vigente en estos momentos.

Así mismo, nuestra postura se encuentra también motivada, por cuanto que varios de los puntos que incluyes en el orden del día que propones para la referida reunión del día 24, están siendo objeto de análisis por ambas partes en el seno de esa Comisión Paritaria - como son los referidos a cuestiones que han afectado a las condiciones de trabajo de los futbolistas como consecuencia de la aplicación unilateral de las normas de control económico por parte de la Liga en el último mercado de fichajes, que entraría, a nuestro juicio, en el ámbito de las funciones de la referida Comisión Paritaria del vigente Convenio, así como la información detallada sobre el proyecto de la Liga de celebrar un partido del campeonato nacional de Liga de Primera División en EEUU, que para este tipo de proyectos de actuación conjunta Liga/AFE establece el art. 37 del Convenio vigente - y se vienen tratando en las dos últimas reuniones de la Comisión Paritaria celebradas los días 11



y 20 de septiembre, y que podrían afectar tanto a la aplicación del citado art. 37 del Convenio, como a los artículos 8 y 9 del mismo texto convencional.

Es por ello que nos vemos obligados a reiterarte, una vez más, nuestra voluntad de no asistir a la reunión del día 24 de septiembre, por las razones expuestas y en tanto en cuanto no se agote el cauce de la Comisión Paritaria, y se puedan determinar por AFE - una vez facilitada toda la información solicitada - la incidencia de los aspectos que planteas en tu comunicación en las condiciones de trabajo de los futbolistas profesionales contenidas en el convenio colectivo en vigor.”- descriptor 15-

En fecha 28 de septiembre de 2018 por parte del Presidente de AFE se remite nueva carta al Presidente de la Liga en la que expresa que AFE:” *no considera necesario proceder a la modificación del vigente Convenio Colectivo, sino que lo que procede es su aplicación, pues el Convenio contiene las disposiciones necesarias para dar solución a las diferentes cuestiones, como así ha quedado demostrado en las reuniones de la Comisión Paritaria, celebradas a lo largo de este mes.”- descriptor 16-*

UNDÉCIMO.- La última de las cartas a que hemos hecho referencia en el apartado anterior es contestada en la misma fecha por el Presidente de la Liga en los términos siguientes:

“En contestación a tu carta fechada en el día de hoy, que responde a la que remití ayer, tanto al sindicato que presides como a Futbolistas ON, manifestarte las siguientes consideraciones:

1. La convocatoria no se ha realizado ni con urgencia ni con inmediatez, como sostienes en tu misiva. La carta que remití ayer recordaba la fecha y hora de la convocatoria de la reunión de la Comisión Negociadora del próximo lunes, que ya se efectuó mediante Carta de 20 de septiembre de 2018.

2. No hay ningún interés oculto en la convocatoria de la reunión de la Comisión Negociadora, únicamente cumplir estrictamente con la ley y actuar conforme a Derecho. La propuesta de La liga de incluir en el Convenio Colectivo para la actividad del fútbol profesional una nueva regulación que evite situaciones de desprotección de los futbolistas frente al posible incumplimiento de los clubes de las normas derivadas del control económico de La liga justifica la convocatoria y reunión de la Comisión Negociadora, en tanto que supone una modificación sustancial del contenido actual del vigente Convenio Colectivo, que excede de las competencias y funciones otorgadas a la Comisión Paritaria de Seguimiento de ese Convenio Colectivo.

3. En esa Comisión Negociadora hay que dar cabida al sindicato Futbolistas ON, en tanto que cuenta con representación dentro de los futbolistas profesionales, por lo que no contar con él supondría un grave atentado al principio de libertad sindical, garantizado en los arts. 7 y 28 de nuestra Carta Magna.

4. Si no estáis de acuerdo con la formación y convocatoria de la Comisión Negociadora, os invitamos a que presentéis la oportuna demanda de conflicto colectivo.

A tal efecto, te informo de que sigue vigente la reunión de la Comisión Negociadora del próximo lunes, día 1 de octubre de 2018, a las 9:30 h. en la sede de La liga.”- descriptor 17-

DUODÉCIMO.- El día 2 de octubre de 2018 por parte del Presidente de la Liga se remite al presidente de AFE carta en la que se da cuenta del Acuerdo de Constitución de la Comisión Negociadora para Modificar el Convenio Colectivo suscrito y del Acta de la Primera reunión de la misma.- descriptor 5-

El Acuerdo de constitución de la Comisión negociadora obedece al siguiente tenor:



“Acuerdo de Constitución de la Comisión Negociadora:

Primero

En cumplimiento del art. 88 y 89.2 del Estatuto de los Trabajadores y en adecuado cumplimiento del art. 28,1 y art. 37.1 de la Constitución Española para abordar la modificación del vigente Convenio Colectivo Para la Actividad del Fútbol Profesional, las partes proceden a la constitución de la Mesa Negociadora encargada de su negociación, con arreglo a las siguientes reglas:

1. Partes legitimadas:

a. La parte empresarial está conformada de manera única por la Liga Nacional de Fútbol Profesional "La Liga"; ostentando en exclusiva legitimación negociadora por dicha parte,

b. La parte social está conformada por los dos sindicatos de futbolistas profesionales que al día de la fecha están válidamente constituidos, de ámbito estatal y cuentan con suficiente implantación en el fútbol profesional. Los sindicatos legitimados al día de la fecha para conformar la parte social de la Mesa Negociadora son el sindicato AFE, y el sindicato Futbolistas ON.

2. Votación de acuerdos:

a. Los acuerdos parciales sobre materias concretas y el final, se adoptarán por mayoría de votos en cada parte.

b. La ausencia de uno de los sindicatos, en caso de estar debidamente convocado no impedirá que la Mesa se constituya ni que se proceda a la votación de los asuntos negociados, de manera que los votos de la parte social se conformarán con los emitidos por el sindicato compareciente, incluido el acuerdo de composición de la Mesa Negociadora.

3. Porcentaje de voto por cada parte legitimada: Sin perjuicio de las personas asistentes en representación de cada parte los porcentajes asignados serán los siguientes:

a. La Liga ostenta el total de los votos de la parte empresarial al ostentar la representación de los clubes de forma exclusiva.

b. Los sindicatos legitimados ostentarán cada un 50% cada uno de los votos de la parte social.

4. Argumentación del porcentaje acordado para cada sindicato legitimado.

Dicho reparto en el porcentaje de votos en la parte social se ha acordado por los siguientes motivos:

a. No existe un criterio objetivo que permita a las partes calcular el porcentaje de votos a disponer en la Mesa Negociadora. El porcentaje de votos en la Mesa Negociadora para que sea proporcionado necesita obligatoriamente - según los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores- , que se calcule de acuerdo al criterio del número de delegados de personal y miembros de Comité de Empresa que presente cada sindicato legitimado. No cabe legalmente representatividad ni proporción en su cálculo, si no hay elecciones sindicales como ocurre en el fútbol profesional- o si no comparecen sindicatos más representativos a la negociación - que no es la condición de ninguno de los sindicatos que componen la Mesa Negociadora.

b. Resulta impracticable un procedimiento de verificación de los afiliados con los que cuenta cada sindicato, de su condición de continuar de alta, de permanecer al corriente de pago de las cuotas etc, que afectaría a derechos de intimidad en cuanto a la sensibilidad de la información por parte de los afiliados a uno u otro sindicato. Una verificación fiable, caso por caso, sería imprescindible para otorgar un porcentaje exacto del nivel de afiliación para, de manera correlativa otorgar un porcentaje de voto en la Mesa Negociadora.



c. Un reparto por cuotas alícuotas en función del número de sindicatos legitimados es el único criterio que se deriva de datos objetivos apreciable sin controversia por todas las partes: reconocer la misma representación a todo sindicato legalmente constituido, con el mismo ámbito que el del convenio colectivo a modificar. y con una suficiente implantación en el fútbol profesional. A día de la fecha de constitución los únicos sindicatos de futbolistas que cumplen estos requisitos son: sindicato AFE, a quien se le reconoce una suficiente implantación en el fútbol profesional por las restantes partes por su trayectoria y a Futbolistas ON a quien La Liga reconoce su suficiente implantación habida cuenta del reconocimiento judicial explicitado en la Sentencia judicial de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

Segundo.-

1.- Por cada parte, respetando el porcentaje de voto referido, acudirán 4 miembros en representación, 4 por la parte empresarial, y 2 por cada sindicato legitimado, lo cual no obsta para que los representantes acudan acompañados de sus asesores/as. Cabe la delegación del voto mediante documento privado, siempre dentro de cada asociación o sindicato legitimado.

2.-Las partes asistentes acuerdan mantener abierta la convocatoria al sindicato AFE y la reserva de su cuota de participación de voto, al 50% con el sindicato Futbolistas ON, según las reglas ya expuestas. Su ausencia no impedirá la práctica de la votación por la parte social en caso de asistencia de Futbolistas ON, computando para la mayoría de votos en la parte social los practicados por el sindicato que acuda.

Tercero.

Acuden a la convocatoria del presente lunes 24 de septiembre de 2018 a las 9.30 horas, La Liga en representación empresarial y el sindicato Futbolistas ON por la parte social.

Ambas partes verifican la válida convocatoria efectuada al sindicato AFE. y, ante su ausencia sin emitir comunicado planteando fecha y hora alternativa, más que la expresa renuncia a asistir a la constitución de la Comisión Negociadora. deciden proseguir con la reunión y proceder a la votación de la Comisión o Mesa Negociadora de la modificación del Convenio Colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional 2016/2020. Votan afirmativamente ambas partes, conformando mayoría de votos en cada parte y por tanto acordando la constitución de la Mesa Negociadora.

Determinación del ámbito de la negociación:

1. *Las partes acuerdan que el objeto de la negociación será la modificación del Convenio Colectivo para la actividad del Fútbol Profesional 2016/2020, en los puntos acordados, así como la posible adopción de acuerdos en materias no previstas por dicho Convenio Colectivo. Las partes determinarán a lo largo de calendario negociador las materias objeto de negociación, sin que, en cualquier caso, se aborde la negociación completa del convenio) resultando la negociación cuestiones puntuales del convenio que las partes se proponen abordar en interés de sus representados.*

2. *Las partes otorgarán a los acuerdos que se suscriban por mayoría de votos favorables por cada parte la misma eficacia jurídica que ostenta el actual convenio colectivo vigente.*

3. *Las modificaciones acordadas no superarán el periodo de vigencia del convenio colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional en el caso de asuntos que supongan la modificación de la letra del convenio.*

Procedimiento negociador:

1. *Las partes se obligan a negociar de buena fe, conteniéndose en dicha obligación la convocatoria preavisada a las reuniones, la fijación de orden del día, la actitud*



propositiva y la obligación de análisis y contestación argumentada a todas las propuestas aportadas.

2. Las partes se comprometen a elaborar un calendario negociador con una periodicidad de reunión semanal se comprometen a levantar acta consensuada de todas las reuniones por medio de secretario /a de actas designado por consenso.”

En el acta de la primera reunión se trataron los temas siguientes:

1.- Propuesta de La Liga de añadir un artículo sobre las consecuencias laborales e indemnizatorias respecto a aquellos jugadores con contrato laboral vigente que como consecuencia de la aplicación de las normas de control económico no resulten Inscritos;

2.- Trabajo conjunto en la mejora de la formación y la recolocación laboral de los futbolistas.

3.- Análisis de aspectos laborales que puedan influir en la determinación de los horarios de los partidos;

4.-Detalle y análisis del proyecto de celebración del partido oficial de Campeonato Nacional de Liga en Estados Unidos;

5.- Calendario y Copa de S.M. El Rey.

DÉCIMOTERCERO.- El día 3 de octubre de 2018 por parte del Presidente AFE se remite burofax al Presidente de la Liga en los siguientes términos:

“En referencia a vuestro burofax de fecha 2 de octubre, recibido en el día de hoy, convocando a una nueva reunión para el próximo 8 de octubre, en la sede de la Liga de una Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para la actividad del fútbol profesional, reiteramos que AFE se opone expresamente a la modificación del vigente Convenio Colectivo. Lo que procede es su aplicación, pues el Convenio contiene las disposiciones necesarias para dar solución a las diferentes cuestiones, como así ha quedado demostrado en las reuniones de la Comisión Paritaria.

En relación a esta serie de reuniones que llevéis a cabo, queremos haceros las siguientes apreciaciones:

1) La Liga ha trasladado unilateralmente a las reuniones que viene celebrando con el sindicato Futbolistas on, cuestiones de la competencia de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, que vienen siendo analizadas en este ámbito, lo que consideramos es una agresión hacia el sindicato AFE. ”

2) En la convocatoria que nos trasladáis se incluyen puntos que no son propios de la negociación colectiva.

3) La modificación del vigente Convenio Colectivo requiere, para su aprobación, el acuerdo de la Asociación de Futbolistas Españoles.

En definitiva, no entendemos el interés desmedido de la Liga por renegociar el Convenio Colectivo de manera urgente, utilizando a un sindicato que carece de implantación y legitimación en el ámbito correspondiente, considerando AFE que el Convenio tiene herramientas suficientes para dar solución a todas las cuestiones planteadas.”- descriptor 73-.

DÉCIMOCUARTO.- Damos por reproducida la comunicación mantenida entre AFE y LIGA de que obra en los descriptores 55 a 57 relativa a la convocatoria de nuevas reuniones de la Comisión negociadora.

DÉCIMOQUINTO.- El sindicato Futbolistas ON a fecha 26 de noviembre de 2018 cuenta con un total de 2.593 afiliados de los que 2.563 son futbolistas profesionales que militan en todas las categorías del fútbol español, 27 son futbolistas retirados y 3 otros profesionales del fútbol- descriptor 41-.



AFE cuenta con un total de 726 afiliados en el colectivo al que se aplica el Convenio colectivo AFE-LNFP (futbolistas con licencia que militan en equipos de 1ª y 2ª División A), siendo el total de futbolistas con licencia de 456 en clubs y SAD que compiten en 1ª División y de 489 los que militan en Segunda División A.- descriptores 52 a 54 y testifical de AFE-.

DÉCIMOSEXTO.- En los Convenios colectivos suscritos por el Futbol Club Barcelona, el Real Club Deportivo Espanyol de Barcelona- SAD, el Real Madrid Club de Fútbol, el Valencia Club de Fútbol SAD y el Sevilla Club de Fútbol SAD y las representaciones de los trabajadores existentes en los mismos, se excluye de su ámbito de aplicación a los deportistas profesionales.- descriptores 47 a 51-.

DÉCIMOSÉPTIMO.- El día 5 de noviembre de 2018 se celebró intento de mediación ante el SIMA extendiéndose acta de desacuerdo- descriptor 18-.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial*, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa bien en hechos conformes, bien las fuentes de prueba que en los mismos se expresan.

TERCERO. – Pretendiéndose por AFE se declare la Nulidad del Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2018, de constitución de la Comisión Negociadora para la modificación del vigente convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional, firmado por LNFP y el Sindicato FUTBOLISTAS ON, comunicado al Sindicato AFE en fecha 2 de octubre de 2018 y la nulidad de cualesquiera acuerdos que pudieran adoptarse por las codemandadas Liga Nacional de Fútbol Profesional y el Sindicato Futbolistas ON en el seno de esta Comisión hasta la fecha en la que se dicte sentencia en este procedimiento. Con relación al segundo de los puntos del suplico de la demanda se ha alegado por la Liga la excepción de falta de acción, toda vez que se niega que hasta la fecha se haya concluido acuerdo alguno en el seno de la Comisión negociadora.

La SAN 25-02-2014, proced. 39/2014 , ha estudiado la excepción de falta de acción, de la forma siguiente: "La STS de 18 de julio de 2002 (RJ 2002, 9341) (Rec. 1289/2001), realizó un importante esfuerzo para delimitar el concepto de " falta de acción ". Dicha sentencia razona que: "La denominada " falta de acción " no tiene, al menos desde la visión de los tribunales laborales, un estatuto procesal claramente delimitado que le otorgue autonomía propia. Ello ha propiciado que, según las ocasiones, se la haya identificado, y no en todos los casos acertadamente, con: A)



un desajuste subjetivo entre la acción y su titular; B) una inadecuación objetiva del proceso elegido en relación con la pretensión ejercitada; C) la ausencia de un interés litigioso actual y real, de modo especial cuando se ejercitan acciones declarativas; y D) una falta de fundamentación de la pretensión ejercitada ", y en nuestro caso, por lo ya dicho, resulta que no puede apreciarse la excepción.

Igualmente, y con relación a la ausencia de interés recordábamos en la SAN de 4-5-2015- proc. 50/2015- que la doctrina jurisprudencial (Ss. de 14-6-2.002 y de 3-5-1995) ha establecido que "no son admisibles en el área del proceso laboral, aquellas acciones declarativas en las que no existe conflicto o controversia jurídicos que les sirvan de base, pues es entonces cuando no existe una verdadera acción», señalando además que la STC 71 /1991 EDJ 1991/3601 se pronunciaba en el sentido de que para el acceso a la tutela judicial "«... es necesario que exista una lesión actual del interés propio, al margen del carácter o no fundado de la acción, lo que significa no sólo la utilidad o efecto práctico de la pretensión, sino la existencia de un derecho insatisfecho, al que se trata de tutelar mediante el ejercicio de la acción. No pueden plantearse al Juez por ello cuestiones no actuales ni efectivas, futuras o hipotéticas, o cuya decisión no tenga incidencia alguna en la esfera de derechos e intereses del actor: se requiere que exista un caso o controversia, una verdadera "litis", pero no cabe solicitar del Juez una mera opinión o un consejo».

No habiéndose acreditado en las presentes actuaciones que la Comisión Negociadora cuya composición se impugna en primer lugar haya adoptado acuerdo alguno, procede estimar la excepción de falta de acción respecto del punto segundo del suplico de la demanda por pretenderse una tutela de carácter preventivo o de futuro.

CUARTO.- En lo que concierne al primero de los puntos del suplico de la demanda- la Nulidad del Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2018, de constitución de la Comisión Negociadora para la modificación del vigente convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional, firmado por LNFP y el Sindicato FUTBOLISTAS ON, comunicado al Sindicato AFE en fecha 2 de octubre de 2018-, la AFE como primer argumento para sustentar tal petición alega que no concurren en el presente caso los presupuestos necesarios establecidos legalmente para la modificación de un Convenio colectivo en vigor cual es el suscrito entre la actora y la LNFP, a lo que se oponen las demandadas alegando que existió una inicial intención por parte de AFE de modificar el Convenio introduciendo un nuevo artículo a su texto.

I.- Para resolver la cuestión planteada hemos de partir de las siguientes consideraciones que procedemos a exponer.

1.- El art. 2.1 d) del E.T conceptúa como relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales, estableciendo el apartado 2 de dicho artículo que la regulación de dichas relaciones respetará los derechos básicos reconocidos por la Constitución.

Dicha relación laboral especial se encuentra regulada en el RD 1006/1985 de 26 de junio. A los efectos de resolver la cuestión que en nuestro caso se plantea hemos de referir los siguientes preceptos de dicha norma:

a.- El art. 1.apartado dos que dispone:

“Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.”

La STS de 2-4-2.009 (rcud 4391/2007) analizó dicho precepto señalando que “la única particularidad que la relación especial de los deportistas profesionales presenta frente a la relación laboral común, es la especificidad del servicio prestado, porque -aparte de lo indicado- requiere la presencia de todos los presupuestos que caracterizan el vínculo ordinario de trabajo.

En efecto, de la definición contenida en el art. 1.2 RD 1006/1985 se desprende que los requisitos sustantivos del contrato de trabajo deportivo son:

a).- En primer lugar, la dedicación a la «práctica del deporte», con lo que se excluye de la relación especial a quienes aun prestando servicios para las entidades deportivas, no lo hacen con «actividades deportivas» [personal de limpieza, servicios administrativos, de vigilancia, médicos...].

b).- En segundo término la voluntariedad, que es nota que expulsa del ámbito especial de la relación a las actividades deportivas normativamente impuestas en algunos contextos [deporte educativo, carcelario, militar ...].

c).- En tercer lugar la habitualidad o regularidad, que resulta excluyente de las actividades deportivas ocasionales o marginales, e incluso de las «aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos» llevadas a cabo por un deportista profesional [art. 1.4 RD 1006/1985].

d).- En cuarto término, la ajenidad del servicio prestado y la dependencia, entendidas en forma idéntica a las que son propias de la relación laboral común [«por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección» de quien asume el papel de empresario], de manera que su exigencia elimina del ámbito de la relación especial a las actividades deportivas realizadas con carácter autónomo. Y

e).- Finalmente, la retribución [«a cambio de una retribución», dice la norma], lo que es consecuencia del carácter bilateral de la relación y onerosidad de las respectivas prestaciones; requisito que precisamente diferencia al deportista profesional frente al aficionado”.

b.- El art. 7. Apartado “cinco” que en armonía con el art. 2.2 ET ya referido señala que *“Serán aplicables a esta relación laboral especial los derechos y deberes básicos previstos en los artículos 4.º y 5.º del Estatuto de los Trabajadores.”*, entre los que se encuentra el derecho a la negociación colectiva (art. 4.1 c) ET).

c.- El art. 18 apartado uno que a la hora de regular el ejercicio por los trabajadores sujetos a dicha relación laboral de los derechos de naturaleza colectiva señala que *“Los deportistas profesionales tendrán los derechos colectivos reconocidos con carácter general en la legislación vigente, en la forma y condiciones que se pacten en los convenios”.*

d.- Finalmente el art. 21 que dispone que *“En lo no regulado por el presente Real Decreto serán de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales.”*

De dichas normas se infiere que para el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de estos trabajadores deberá atenderse tanto, a lo establecido en el Convenio colectivo, en cuanto a la forma y condiciones en que debe materializarse su ejercicio, como a lo dispuesto en la legislación laboral general en cuanto que no resulte incompatible con la especial naturaleza de su relación laboral especial, que deberá adaptarse en cuanto a su aplicación a las peculiaridades de la misma.

2.- En el BOE de 8-12-2015 se publicó la Resolución de 23 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional suscrito con fecha 9 de octubre de 2015, de una parte por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (L.N.F.P.) en representación de las empresas del sector, y de otra por la Asociación de Futbolistas Españoles (A.F.E.) en representación de los trabajadores. De dicho Convenio colectivo hemos de destacar lo siguiente:

a.- Que el ámbito personal y funcional del mismo aparece recogido en sus artículos 1 y 2 de la forma siguiente:

Artículo 1.

Ámbito funcional.

“El Convenio Colectivo establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los Futbolistas Profesionales que prestan sus servicios en los equipos de los Clubes de Fútbol o Sociedades Anónimas Deportivas (en adelante, designados indistintamente como «Club/SADs» o como «Club/SAD»), adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en lo sucesivo, denominada como «LNFP»).”

Artículo 2.

Ámbito personal.

“El Convenio Colectivo será de aplicación a los Futbolistas Profesionales que, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un Club/SAD, a cambio de una retribución, con la exclusión prevista en el párrafo segundo del número dos del artículo 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.”

Por consiguiente, el colectivo al que se aplica el Convenio en cuestión es el aquellas personas que presente servicios como futbolistas por cuenta y orden de un Club o Sociedad Anónima Deportiva que se encuentre adscrito a la LNFP. Existiendo conformidad entre las partes en esta litis que los clubs o SADs adscritos a dicha organización son los clubs que compiten en la 1ª y en la 2ª División A del Fútbol masculino español.

b.- El ámbito temporal, denuncia y prórroga del Convenio aparecen regulados de la siguiente manera, en los arts. 4 y 5.1

Artículo 4. Duración.

“El Convenio Colectivo comenzará su vigencia el día 1 de julio de 2016, y finalizará el día 30 de junio de 2020, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado; ello sin perjuicio de lo establecido en el acuerdo de desconvocatoria de huelga firmado por AFE y LNFP, de fecha 25 de agosto de 2011, por lo que a las temporadas anteriores al 1 de julio de 2016 se refiere.

Artículo 5. Vigencia.

1. *El presente Convenio Colectivo quedará prorrogado en su totalidad por períodos sucesivos de cuatro años si no fuera denunciado, por cualquiera de las partes, con al menos seis meses de antelación a la fecha de su finalización o a la de cualquiera de sus prórrogas.”.*

c.- Como órgano de administración del Convenio el artículo 6 establece una Comisión paritaria compuesta por 6 representantes de la Liga y 6 de AFE con las funciones que se detallan en el apartado 5 de dicho precepto de la forma siguiente:

“a) Las que se atribuyen expresamente en el presente Convenio, y específicamente las previstas en relación con el procedimiento abreviado de resolución contractual anticipada establecida en el Anexo VII del presente Convenio Colectivo.

b) La interpretación de la aplicación de las cláusulas del Convenio.

c) La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

d) El estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

e) Analizar la situación económica de los Clubes/SADs, así como el establecimiento y seguimiento de diferentes métodos de control económico de los Clubes/SADs en relación con las obligaciones establecidas con los jugadores profesionales en el presente Convenio.

f) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.”

d.- Consideramos de especial trascendencia por cuanto que como consta en los HHPP de la presente sentencia son constantes en las comunicaciones entre las partes las referencias a los arts. 37 y 44 del Convenio reproducir el contenido de los mismos:

Artículo 37. Actuaciones conjuntas AFE – LNFP.

“1. Las partes acuerdan y se comprometen a dedicar sus mejores esfuerzos a desarrollar e implementar proyectos y programas orientados a la promoción de las competiciones, eventos, y actividades de marketing en general, promovidos por la LNFP y sus patrocinadores.

2. A modo indicativo y no excluyente, la AFE dedicará sus mejores esfuerzos para asegurar la presencia tanto de jugadores en activo como retirados, que sean o hayan sido miembros de la misma, en eventos y actividades de marketing de la LNFP, tales como partidos de fútbol amistosos o conmemorativos, galas de inicio o fin de los campeonatos, campañas publicitarias institucionales, entregas de premios y trofeos, eventos dirigidos al público (campus de la LFP, road-shows, festivales interactivos, etc.) y acciones de responsabilidad social corporativa.

3. En cada caso, la LFP presentará a la AFE un informe descriptivo del proyecto, que detallará la colaboración específica que se recaba y, en lo posible, los jugadores de los cuales se desearía obtener dicha colaboración. La AFE se compromete a realizar las gestiones oportunas ante los Jugadores propuestos a este fin.

4. En el caso particular de proyectos que tengan por objetivo principal la generación de recursos económicos, las partes acordarán para cada proyecto el reparto del beneficio neto que obtenga.”

Artículo 44. Calendario de competición.

“Durante la vigencia del presente Convenio ambas partes se comprometen a elaborar de mutuo acuerdo el calendario de competición oficial a presentar a la RFEF para su aprobación.”

e.- Finalmente y en cuanto a los derechos sindicales aparecen recogidos en el art. 40 del Convenio sin que en el mismo se haga referencia alguna al ejercicio de la negociación colectiva sectorial. (*“1. Los Futbolistas Profesionales tendrán derecho a*

desarrollar, en el seno de los Clubes/SADs a que pertenezcan, la actividad sindical reconocida por la legislación vigente en la materia. A estos efectos, podrán elegir a los componentes de la plantilla que les representen ante el Club/SAD para tratar las materias relacionadas con su régimen laboral y condiciones en que se desarrolla.

2. Los Futbolistas Profesionales, afiliados a la AFE y pertenecientes a plantillas de equipos de la LNFP, podrán constituir secciones sindicales en los Clubes/SADs en que presten sus servicios, representados, a todos los efectos, por dos delegados sindicales. 3. Los Clubes/SADs deberán poner a disposición de los Futbolistas, en los vestuarios, un tablón de anuncios, que esté en lugar visible, que podrá ser utilizado por estos para sus comunicados sindicales o de interés para la plantilla.”).

3.- A la vista del análisis efectuado de la regulación de la relación especial de los deportistas profesionales contenida en el RD 1006/1985, así como de lo estipulado que en el Convenio AFE- LNFP hemos de concluir que el derecho a la negociación colectiva por parte de los futbolistas profesionales que prestan servicios en Clubs o SADs adscritos a la Liga, ha de regularse por la legislación laboral general si bien la aplicación de la misma que se efectúe deberá adaptarse a la especial naturaleza del vínculo contractual de los deportistas profesionales por mor de lo dispuesto en el art. 21 del RD 1006/1985.

4.- Acudiendo, pues a la legislación general de aplicación y con relación al presente caso debemos traer colación los siguientes preceptos del título III del Estatuto de los Trabajadores:

a.- el art. 82.3, párrafo 1º que dispone:” *Los convenios colectivos regulados por esta ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia.”;*

b.- el art. 86.1:” *Corresponde a las partes negociadoras establecer la duración de los convenios, pudiendo eventualmente pactarse distintos periodos de vigencia para cada materia o grupo homogéneo de materias dentro del mismo convenio.*

Durante la vigencia del convenio colectivo, los sujetos que reúnan los requisitos de legitimación previstos en los artículos 87 y 88 podrán negociar su revisión.”;

c.- el art. 89 apartados 1 y 2 del E.T:

1. La representación de los trabajadores, o de los empresarios, que promueva la negociación, lo comunicará a la otra parte, expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, la legitimación que ostenta de conformidad con los artículos anteriores, los ámbitos del convenio y las materias objeto de negociación. En el supuesto de que la promoción sea el resultado de la denuncia de un convenio colectivo vigente, la comunicación deberá efectuarse simultáneamente con el acto de la denuncia. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la autoridad laboral correspondiente en función del ámbito territorial del convenio.

La parte receptora de la comunicación solo podrá negarse a la iniciación de las negociaciones por causa legal o convencionalmente establecida, o cuando no se trate de revisar un convenio ya vencido, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84; en cualquier caso se deberá contestar por escrito y motivadamente.

Ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe.



En los supuestos de que se produjera violencia, tanto sobre las personas como sobre los bienes y ambas partes comprobaran su existencia, quedará suspendida de inmediato la negociación en curso hasta la desaparición de aquella.

2.- En el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de la comunicación, se procederá a constituir la comisión negociadora; la parte receptora de la comunicación deberá responder a la propuesta de negociación y ambas partes establecerán un calendario o plan de negociación.”

De dichos preceptos se ha de concluir que la activación de la revisión de un convenio en vigor que todavía no haya sido denunciado únicamente procede:

1º.- cuando exista un mutuo consenso de las partes que ostenten legitimación negocial en proceder a la revisión del mismo;

2º.- que en todo caso, para proceder iniciar el procedimiento de revisión la representación que lo promueva deberá dirigirse a la otra en la forma prevista en el art. 89.1 del E.T esto es con expresión detallada y por escrito, la legitimación que ostenta de conformidad con los artículos anteriores, los ámbitos del convenio y las materias objeto de negociación;

3º.- que en todo caso la representación que haya firmado un convenio colectivo puede oponerse a tal revisión cuando no se trate de revisar un convenio ya vencido, en este sentido la Jurisprudencia ha señalado que el deber de negociar está sujeto a unos límites temporales, de forma que “existe desde que se denuncia un Convenio, hasta que se concierta el que lo sustituye”(Ss. TS de 30-9-2003 y de 17-11-1.998), doctrina esta aplicada por esta Sala en SAN de 6-3-2017-proc.22/2017-.

II.- Efectuadas las anteriores consideraciones debemos analizar si resulta contrario a derecho el Acuerdo de fecha 24-9-2018 suscrito entre la LNFP y el sindicato FUTBOLISTAS ON en el que se constituye la Comisión Negociadora para la modificación del vigente convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional, y para lo cual hemos de partir de los siguientes datos:

a.- el Convenio publicado en el BOE de 8-12-2015 suscrito entre AFE y LNPF establece un plazo de vigencia hasta el 20-6-2020 sin que conste denuncia de ninguna de las partes, dicho convenio como ya hemos dicho regula las relaciones laborales entre los futbolistas que prestan servicios en clubs y SADs adscritos a la Liga (aquellos que compiten en primera y segunda división A) y las referidos Clubs y SADs;

b.- los días 11 y 20 de julio de 2018 por parte de una persona con correo corporativo de la AFE, respecto del no consta en las presentes actuaciones el cargo que ostenta ni si actúa con poderes para vincular a dicho sindicato se remitió correo electrónico a dos personales que cuentan correo corporativo de la LNPF en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo hablado, y siguiendo el hilo de lo acordado en una de estas actas, así como lo comentado en la reunión Liga-AFE celebrada en el mes de febrero en la sede de la Liga, te envío la propuesta para introducir un nuevo artículo en el Convenio Colectivo.

El asunto es el relativo a la situación en que queda un futbolista cuando no es inscrito como consecuencia de haber superado su club el límite máximo de coste de plantilla deportiva.

La propuesta que os hacemos se limitaría a introducir un nuevo artículo 46 en el vigente Convenio Colectivo con el siguiente texto:



Artículo 46. Extinción de contratos por no inscripción del futbolista motivada en el exceso del límite de coste de plantilla.

Será justa causa de extinción de los contratos suscritos por los futbolistas afectados por este convenio, la denegación de inscripción del futbolista como consecuencia de haber superado el Club/SAD el límite de coste de plantilla deportiva.

El referido derecho se podrá ejercer única y exclusivamente por el futbolista afectado, a través de AFE, en el plazo improrrogable de diez días a contar desde la fecha en que sea comunicada la denegación de inscripción al futbolista, debiendo este notificar, de forma fehaciente, a la LFP, a la RFEF y al club o SAD afectado, su deseo de desvincularse del club o SAD por este motivo.

La extinción del contrato del jugador, dará derecho al futbolista a percibir del Club/SAD los mismos importes indemnizatorios previstos para el supuesto establecido en el Anexo VII del presente Convenio Colectivo, respetándose en todo caso el mínimo establecido en el RD 1006/1985, y sin perjuicio del derecho del futbolista a exigir cualquier indemnización adicional que le pudiera corresponder por los daños y perjuicios sufridos por la falta de inscripción en la competición.”;

c.- esta Sala dictó sentencia en la SAN de 16-7-2.018 reconoció que el sindicato Futbolistas ON gozaba de una importante afiliación en el ámbito de las personas que se dedican al fútbol de forma profesional, sin hacer referencia alguna a su implantación específica en los Clubs y SADs a los que se aplica el Convenio colectivo antes referido;

d.- el día 3 de septiembre de 2018 por el Presidente de la LNFP, D. Javier Tebas, se remite burofax al Presidente de la AFE D. David Aganzo con el contenido que obra en el descriptor 6 que damos por reproducido íntegramente, en el que entre otros asuntos se adjunta convocatoria de la reunión de negociación del convenio colectivo informando que también será convocado el sindicato Futbolistas On de conformidad con la legislación vigente y con la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de fecha 16 de julio de 2018.

La convocatoria se formula en los siguientes términos:

“Estimado Sres.:

El objeto de la presente es convocarles para la negociación de aquellos aspectos que pudiesen implicar bien, la negociación de un nuevo convenio colectivo o, en su caso, la modificación del vigente. A tal efecto, a continuación, os trasladamos los siguientes puntos del orden del día a tratar en la presente convocatoria:

1º.- Propuesta de La liga de añadir un artículo sobre las consecuencias laborales, e indemnizatorias respecto a aquellos jugadores con contrato laboral vigente que como consecuencia de la aplicación de las normas de control económico no resulten inscritos.

2º.- Análisis de la incidencia del Calendario deportivo de la temporada en el Convenio Colectivo vigente.

3º.- Análisis de aspectos laborales que puedan influir en la determinación de los horarios partidos.

Las fechas y lugar de las reuniones serían los siguientes:

- Lunes 24 de septiembre a las 12 horas en la sede de la AFE.*
- Lunes 1 de octubre a las 9:30 horas, en lugar por determinar.”.*

e.- desde la recepción de dicho comunicado, AFE se ha opuesto a cualquier modificación del Convenio, alegando la vigencia del mismo hasta el día 30-6-2020, como se deduce con claridad de la correspondencia mantenida entre las partes, así como de las manifestaciones efectuadas, de las que dan cuenta los HHPP quinto a décimo-cuarto de la presente resolución.



Pues bien, la aplicación de las consideraciones efectuadas, a los datos que acabamos de exponer nos han de llevar a considerar que el Acuerdo de composición de la Comisión negociadora que se impugna resulta contrario a Derecho y que en consecuencia procede su anulación, tal y como se interesa por AFE. Contrariamente a lo que se ha aducido por los demandados los correos electrónicos de fecha 11 y 20 de julio de 2017 no pueden ser considerados una propuesta formal de revisión del convenio por parte de AFE por cuanto que no se emite por persona con capacidad para vincular a dicha organización y no contiene las menciones exigidas por el art. 89.1 E.T para iniciar el procedimiento negociador. Por otro lado, y sin perjuicio de la forma en que se expresen, hemos de considerar que dichos correos bien pueden enmarcarse en los trabajos propios de la Comisión paritaria en el desarrollo de las funciones que le atribuye el apartado e) del art. 6.5 del Convenio colectivo de aplicación.

Así las cosas, la primera comunicación que puede ser tenida por una propuesta de negociación es la emitida por el Presidente de la Liga en fecha 3-9-2018 dirigida a AFE, ante lo cual, dicho sindicato de forma legítima- pues se trata de revisar un convenio en vigor- se niega a iniciar el proceso de revisión del Convenio y dicha negativa fundada en causa legal ha de hacer que devenga nula la constitución de la Comisión negociadora.

Además, consideramos que por parte de la Liga, aferrándose a los correos de 11 y 20 de julio de 2018- que como hemos dicho en nada pueden vincular a AFE- y a lo resuelto por esta Sala en SAN de 16-7-2.018, se ha intentado reabrir el proceso negociador para eludir el cumplimiento de cláusulas obligacionales del Convenio cuales son los arts. 38 y 44 que le vinculan frente a AFE para alterar el interlocutor y sustituirlo por otro sindicato que si bien tiene cierta implantación en el futbol profesional- entendiendo por tal y en consonancia con la doctrina establecida en la STS de 2-4-2009 aquel que se practica bajo el ámbito organicista y rector de un club o SAD a cambio de una contraprestación que exceda de la mera “compensación” por los servicios prestados con independencia de la categoría en la que se practique lo que es obvio incluiría parte del futbol femenino la relación de los futbolistas con los clubes y SADs de 2ª División B y gran parte de los Tercera División e incluso de las categorías regionales-, no ha acreditado la más mínima implantación en los clubs y SADs que forman parte de la LNFP-, lo que evidencia el carácter fraudulento del acuerdo de 24-9-2.018 de la propuesta negocial de la Liga y del posterior Acuerdo de Constitución de la Comisión Negociadora.

Por todo ello, estimaremos el primero de los puntos de la demanda, sin necesidad de examinar la forma en que una hipotética comisión negociadora que pueda constituirse en un futuro, deben distribuirse los votos de la bancada social en caso de que exista más de una organización llamada a la negociación.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Con ESTIMACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN respecto del segundo de los puntos del suplico de la demanda y con estimación parcial de la demanda deducida por AFE frente a LNFP y el Sindicato Futbolistas ON declaramos



la nulidad del acuerdo de constitución de la Comisión Negociadora para la modificación del vigente convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional, firmado por LNFP y el Sindicato FUTBOLISTAS ON, comunicado al Sindicato AFE en fecha 2 de octubre de 2018.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0308 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0308 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.